



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: GEOFRY MANUEL CORTINA LEGUIA
RADICADO: 440014003002-2018-00125-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del Art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de parte demandante, ALEYDA VALENCIA ORTIZ, el pasado martes 09/04/2024 a las 3:30 p.m.

Por otra parte, en consideración del poder allegado al expediente el pasado dos de mayo del corriente, el cual cumple con los requisitos legales se reconoce personería jurídica para actuar en la presente causa a la sociedad Santana & Rodríguez Abogados Asociados SAS, representada legalmente por HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y Tarjeta Profesional 173.941 CSJ, en los términos del poder concedido y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso. Artículo 75-1. Designación y sustitución de apoderados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733de11042e9f24c6ad8354ec014244f2549f6878f2d377ebd85c74453ab463**

Documento generado en 10/05/2024 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS DAZA PASSO
DEMANDADO: DANIEYIS ACOSTA BRITO
RADICADO: 440014003003-2018-00215-00

Entra el despacho a estudiar la solicitud presentada al interior del proceso.

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, Dr. GUIDO A. ILLIDGE CARDONA el 08/03/2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del C.G. del P., esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, etc. En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del accionante en fecha 03/08/2022, presentó liquidación del crédito actualizada, procediendo, este Juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 a modificar la liquidación del crédito presentada por JOSÉ LUIS DAZA PASSO y aprobar la Actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el numeral 4 de la norma en cita, señala que: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba nombrada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia”¹

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma *“(....)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los*

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; “ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito, pues no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista. Por lo anterior, este Despacho negara la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el abogado GUIDO A. ILLIDGE CARDONA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el abogado GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, por lo antes enunciado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954086c5b15671616da66da256dbb6af55859133ee6c98b69439e790a0391904**

Documento generado en 10/05/2024 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2018-00270-00

Frente a la renuncia adiada 27 de febrero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por los apoderados ALVARO YAÑEZ PEÑARANDA, ÁLVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA y YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Ahora bien, se evidencia que se aporta poder en fecha 27 de febrero de 2024, otorgado por la parte demandante a favor de los abogados ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO y CAMILO ANDRES OCHOA MONROY, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva.

Es menester indicar que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, si bien cada sujeto tiene el derecho y la facultad de varios apoderados, solo uno está llamado a ejercer la representación judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio, así mismo lo contempla el inciso 4º del artículo 75 del C.G.P.

En fecha 07 de marzo de 2024, se recibió dictamen conjunto rendido por los peritos EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO (de la lista de auxiliares de justicia de la guajira) y RAFAEL DE LUQUE ARAUJO, por lo que, esta agencia judicial lo dejará en secretaría por un término no inferior a diez (10) días para que las partes hagan lo pertinente conforme a lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso.

En memorial adiado 08 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Tierras allega contestación en la que dejan de presente las etapas de la reconstrucción del expediente a revocatorio iniciado contra la Resolución de adjudicación nro. 80 del 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se adjudicó al señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ, el predio denominado "JERUSALEM", por lo que, se deja a disposición de las partes en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

Ahora bien, se procederá requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos para que envíe con destino a este proceso la carpeta correspondiente al procedimiento de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 080 de 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se adjudicó al señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 84.062.336, el predio denominado "JERUSALEM", teniendo en cuenta que mediante acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2014, se ordenó la inscripción en el folio de matrícula No. 210-53202 y a la Procuraduría Agraria y Ambiental para que envíe con destino a este proceso las piezas que reposen en ese Despacho correspondiente al procedimiento de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 080 de 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se adjudicó al señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 84.062.336, el predio denominado "JERUSALEM", teniendo en cuenta que mediante acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2014 se inició el trámite administrativo y se ordenó notificar a esa entidad.

Por lo antes señalado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por los apoderados ALVARO YAÑEZ PEÑARANDA, ÁLVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA y YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO y CAMILO ANDRES OCHOA MONROY, como apoderados de la parte



demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

TERCERO: DEJAR en secretaría el dictamen pericial conjunto rendido por los peritos EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO (de la lista de auxiliares de justicia de la guajira) y RAFAEL DE LUQUE ARAUJO (profesional designado por el IGAC), por un término de diez (10) días para que las partes hagan lo pertinente conforme lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR al conocimiento de las partes la contestación allegada por ANT, en fecha 08 de abril de 2024.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos para que envíe con destino a este proceso la carpeta correspondiente al procedimiento de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 080 de 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se adjudicó al señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 84.062.336, el predio denominado "JERUSALEM", teniendo en cuenta que mediante acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2014, se ordenó la inscripción en el folio de matrícula No. 210-53202. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio adjuntando acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2014.

SEXTO: REQUERIR a la Procuraduría Agraria y Ambiental para que envíe con destino a este proceso las piezas que reposen en ese Despacho correspondiente al procedimiento de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 080 de 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se adjudicó al señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 84.062.336, el predio denominado "JERUSALEM", teniendo en cuenta que mediante acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2014 se inició el trámite administrativo y se ordenó notificar a esa entidad. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio adjuntando acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1304eccecaab88f1b578781be7cc39c41068e28d51ad620f965421a7f762f587**

Documento generado en 10/05/2024 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA.
Demandante: CESAR AUGUSTO DAZA RODRIGUEZ
Demandado: YORK NICOLAY GUZMAN TOVAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00067-00

Procede el despacho a estudiar las solicitudes presentadas al interior del proceso.

Revisado el expediente, se observa que, se aporta poder en fecha 06/02/2024, otorgado por la parte demandante a favor de la abogada LINA FERNANDEZ DAZA ESCALANTE, por lo que, se procederá a reconocerle personería adjetiva y de manera consecuencial se tendrá por revocado el poder que ostentaba la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA.

En escrito de la misma data, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Por lo que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sección – deposito judicial – se tiene que, con respecto a este proceso no obran consignaciones de depósito judicial. Por lo que, este Juzgado requerirá al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado en que se encuentra la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devenga el señor YORK NICOLAY GUZMAN TOVAR, decretada mediante auto de fecha 08/04/2019 y comunicada con oficio JSCM No. 0380 del 23/04/2019.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del C. G. del P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido a la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G. del P.

TERCERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaria elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052230ea71ad88246520a5aacfd8f528bfc3c976612b845bff5838c0f5169735**

Documento generado en 10/05/2024 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
Demandado: ALEXANDER CAJAR RICO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00069-00

Procede el despacho a estudiar las solicitudes presentadas al interior del proceso.

Revisado el expediente, se observa que, se aporta poder en fecha 06/02/2024, otorgado por la parte demandante a favor de la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, por lo que, se procederá a reconocerle personería adjetiva y de manera consecuencial se tendrá por revocado el poder que ostentaba la abogada MARÍA MERCEDES USTATE VALERA.

En escrito de la misma data, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Por lo que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sección – deposito judicial – se tiene que, con respecto a este proceso no obran consignaciones de depósito judicial. Por lo que, este Juzgado requerirá al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado en que se encuentra la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devenga el señor ALEXANDER CAJAR RICO, decretada mediante auto de fecha 08/04/2019 y comunicada con oficio JSCM No. 0378 del 23/04/2019.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del C. G. del P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido a la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G. del P.

TERCERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 27 de hoy **14 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5384d0270b03de5c249721bce1822d45a3241770a5eb44571684f5efd2f08b9b**

Documento generado en 10/05/2024 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00120-00

Visto que en auto de fecha 10 de abril de 2024, se cometió yerro al indicar la fecha del memorial por medio del cual se allegó el avalúo al indicarse: "CÓRRASE traslado del avalúo presentado por la parte demandante en fecha tres (03) de mayo de 2022", siendo lo correcto 26 de febrero de 2024; por lo que, se procede a ordenar su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta". (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 10 de abril de 2024.

SEGUNDO: El inciso tercero de la parte resolutive del proveído antes señalado, quedará así: **CÓRRASE** traslado del avalúo presentado por la parte demandante en fecha 26 de febrero de 2024, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha 10 de abril de 2024, quedarán incólumes. Por secretaría líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb0ca3ebc99713184402123c57b869906d6e84b9d2ab6cc14b21e321b9b58a**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO
Demandado: LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00132-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de NORA MAGDALENA ROMERO, mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ, así:

*“Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000), por el valor del capital adeudado según título valor letra de cambio de fecha 01 de septiembre de 2018.
Los intereses corrientes desde el 01 de septiembre de 2018 al 01 de octubre de 2018.
Los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.”*

Luego de hacerse los requerimientos legales al demandado para su notificación, no pudo lograrse su ubicación ni comparecencia, por lo que se ordenó el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P.

De manera que se designó como curador *Ad litem* al Dr. LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, notificándose en tal calidad, quien, dentro del término otorgado por la ley, contestó la demanda sin proponer excepciones en concreto.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas



establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$2,400,000.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d65193779d21a6b91975c6042ab4d040408024d8014da5c1ab7bcfe40ee7ae**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandados: LUIS ANTONIO LÓPEZ DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00340-00

Visto que, el emplazamiento del demandado LUIS ANTONIO LÓPEZ DAZA, se encuentra surtido, sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* del demandado LUIS ANTONIO LÓPEZ DAZA, al abogado FERNANDO HOYOS PEREZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico hoyosasociados@hotmail.com , adjuntando traslado de la demanda, el presente proveído y mandamiento de pago. Hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento la respuesta allegada al plenario e inserta en plataforma TYBA Justicia XXI Web en fecha 07 de marzo de 2024, frente a la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 27 de hoy **14 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2af900f6fd020b172d5a417b4959e056f6784293f9bc3f9092dd9ec018cbb9**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00152-00

Visto que, el curador *ad litem* designado manifiesta no poder fungir en el proceso por tener a su cargo la cifra máxima de curadurías, se procede a su relevo y en su lugar nombrar al profesional del derecho HEDEN AMETH PINTO FUENTES, para que represente los intereses del demandado JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ.

Por lo señalado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad litem del demandado JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ, al abogado HEDEN AMETH PINTO FUENTES, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico hedenppf@hotmail.com , adjuntando traslado de la demanda.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de
mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef94ada08127f3a9a296cc1dd9fde991bb5c338a8a3e5384d81abe8ac0642ef**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: WILMAR GONZALEZ ROJAS
Radicación: 44-001-40-03-002-**2022-00213**-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. En virtud de que la parte demandada propuso excepciones de mérito oportunamente, este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 443 del C.G. del P., ordenará correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e371dae6be8f26670cfb5f6084ee0c44c33ae8b31fb0a882b5f0e7b2c195e**

Documento generado en 10/05/2024 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NOVEL IVÁN MEDINA TORO
DEMANDADOS: LILA ZAIDA BERRÍO PÁJARO Y
ROBERT JACOB COTES GUALÉ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00244-00

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto contra el auto proferido el 21 de febrero de 2024, notificado por estado el 22 de febrero del año en curso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Este Despacho, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el expediente permaneció sin ninguna actuación durante el término de 01 año.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición en fecha 23 de febrero de 2024, en el que manifestó:

Señora Juez, entiendo la decisión adoptada, pues como bien lo manifestó en el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho no tenía conocimiento de las gestiones realizadas en torno a lograr la notificación efectiva de los demandados, pero se hará lo pertinente en pro de demostrar que se hizo lo propio en tiempo prudente, así como también anexaré los documentos respectivos (notificación por aviso) en el preciso momento que me sean entregados por la empresa de correos.

Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este juzgado determinar si resultó acertada la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido el término de



dos años sin actividad procesal, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido en el auto mediante el cual se requirió a la parte para dicho fin, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según que el mismo cuente o no con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Conforme al artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito se rige por una serie de reglas entre las cuales se destaca para el caso la contenida en su numeral 2, del siguiente tenor literal:

(...)

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto efectuó la notificación en fecha 05 de abril de 2023 y que fue efectiva frente a la demanda LILA ZAIDA BERRIÓ PÁJARO, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el apoderado no aportó las diligencias al proceso, solo hasta la fecha en que interpuso el recurso que se desata y luego en memorial de fecha 29 de febrero de 2024, así las cosas era imposible para el Despacho conocer que se estuviese notificando a los demandados.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.¹ Tal falta de interés resulta evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego los proveídos de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia frente a las notificaciones, por el contrario, se quedó con las actuaciones para su acervo y nos las allegó al Despacho.

En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



cual refulge, como quiera que, por el término de un año, el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna o por lo menos, no se adjuntó al dosier, por lo que no se repone el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2024, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **DÉSELE** cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha 21 de febrero de 2024, ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66f1d9a35dd9fe50d36d426fcd5853c3f832bb43c90b09abb1a893fa0e417b**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MERLYS JORYANA PEREZ ALVAREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00334-00

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto contra el auto proferido el 21 de febrero de 2024, notificado por estado el 22 de febrero del año en curso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Este Despacho, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares, por conducto del incumplimiento al requerimiento de 30 días para ejecutar una carga procesal impuesta.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición en fecha 23 de febrero de 2024, en el que manifestó:

“Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.

Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente había medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

(...)

Por último, el juzgado se enfrasca en “fallas” que impiden la celeridad del proceso, haciendo una interpretación no razonable de la ley 2213 en cuanto a los requisitos de la notificación del demandado, colocando trabas frente a peticiones que se encuentran de manera detallada si se hace una revisión e interpretación de la demanda presentada, tales como la obtención del correo del demandado, entre otros. En particular, frente a la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, (...).”

Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

CONSIDERACIONES.



El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este juzgado determinar si resultó acertada la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el incumplimiento de una carga procesal, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido en el auto mediante el cual se requirió a la parte para dicho fin, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según que el mismo cuente o no con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Conforme al artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito se rige por una serie de reglas entre las cuales se destaca para el caso la contenida en su numeral 1, del siguiente tenor literal:

(...)

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
(...)

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que el juzgado se enfrasca en fallas que impiden la celeridad del proceso, no son de recibo de esta juzgadora, por la sencilla razón que los autos de requerimiento que datan de fecha 27 de julio y 16 de noviembre de 2023, quedaron en firme sin que el apoderado hiciera uso de los recursos de Ley ni se pronunciara de ninguna forma, por lo que alegarlos en este momento no son de recibo de este despacho.

Ahora bien, se procede a estudiar lo relativo a la consumación de la medida de embargo frente a la totalidad de las entidades financieras, observándose que en el expediente reposan respuestas de bancos y se echan de menos las correspondientes a BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y COLPATRIA y como tampoco se aportó constancia proveniente del memorialista de haberse radicado el correspondiente oficio de embargo, se presume que se encuentran



pendientes por radicar, máxime cuando en el recurso este manifiesta estar en la práctica de las medidas actualmente.

la Sala de Casación Civil de la Corte, en la sentencia STC2604-2016, del 2 de marzo de ese año, que sirve de criterio auxiliar, señaló:

El artículo 317 del Código General del Proceso que desarrolla el desistimiento tácito establece en su numeral 1° que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda [...], se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella [...], el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado» y vencido el término sin que «quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación».

De lo anterior se desprende que la aplicación de dicha figura no es automática sino que la norma exige como premisa que el proceso o trámite se encuentre paralizado por un «acto procesal» a instancia de parte, para lo cual el funcionario judicial ordenará su activación a efecto que en el plazo allí previsto se realice, y finalizado dicho lapso el juzgador entrará a determinar si se cumplió lo ordenado y en caso de no haberse acatado tal disposición, declarará «desistida tácitamente la respectiva actuación».

No obstante, la regla en análisis establece que no se podrá ordenar dicho requerimiento «para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».

Siendo, así las cosas, la decisión de fecha 21 de febrero de 2024 no se ajustó a los postulados de la norma invocada, no porque se obviarán, sino porque ya se encontraban en firmes los proveídos de requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, pero analizado que se encuentra pendiente actuaciones tendientes a la consumación de medidas frente a las entidades antes señaladas, se procederá a revocar la providencia recurrida.

Empero, se le deja de presente al extremo ejecutante, que de igual forma se encuentra sin practicar las notificaciones necesarias respecto al auto que libró mandamiento ejecutivo.

En lo que, corresponde al recurso de alzada, no hay lugar a su concesión en virtud de la revocatoria del recurrido auto de fecha 21 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de adiado 21 de febrero de 2024, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario, en virtud de la concesión de la reposición.



TERCERO: ORDENAR que por secretaría de este despacho se envíe el oficio de embargo a las entidades bancarias que no hayan respondido a la medida de embargo decretada mediante auto del 21 de marzo de 2023.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **__27__** de hoy **14 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c142850c02bb31bac4748472aafa74c7a23ce2f0a07a7b79b7c48ef5b1e3d**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EILENA IGUARÁN BRITO
Demandado: DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00082-00

Visto que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado y estando conformada la litis, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétense las pruebas solicitadas por las partes así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**
- La letra de cambio No. 01 y carta de instrucciones objeto del presente proceso.
- Reproducción de cédula de ciudadanía de la señora DANIS MIRCEDES SARMIENTO.
- Reproducción de cédula de ciudadanía de la señora EILENA IGUARÁN BRITO
- **RECHAZO:** No se decretará la prueba correspondiente a poder, por corresponder a anexos, al tenor del artículo 84 del C.G.P.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:**
- Dos folios correspondientes a presuntos abonos, allegados con la contestación de la demanda.
- **RECHAZO.** Se rechaza la solicitud de prueba testimonial correspondiente a los señores JUSETH JOSITH LARRADA GONZALEZ y MERLLERY ORTEGA BARBOZA, teniendo en cuenta que, no se cumple el rito del artículo 212 del C.G.P. que señala:

Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Subrayado fuera de texto.

Como bien puede observarse en la solicitud presentada, la apoderada del demandado obvió los requisitos exigidos en el Art. 212 del CGP antes citado, omitiendo señalar los hechos sobre los cuales versaría la prueba testimonial solicitada y la finalidad de la misma, elementos estos totalmente indispensables para que esta judicatura pudiese evaluar su utilidad, conducencia y pertinencia, razón por la cual no es dable a este despacho acceder a su decreto.

- Se rechaza la solicitud de oficiar a la DIAN, para obtener la declaración de renta de la demandante con fundamento este precepto legal establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, pues el apoderado de la arte ejecutada pretendía obtener las documentales a través de solicitud para que el juez oficiara en tal



sentido, siendo ello de su cargo, pues ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba documental correspondiente al poder solicitada por la parte demandante y las pruebas testimoniales y la solicitud de oficiar a la DIAN, solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec30fe57d70dbc1603604d9859dc9c43915e79006a7546e27586673ad5a0541**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00272-00

Visto que en auto de fecha 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, empero se cometió yerro en el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive en lo concerniente al monto en letras, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se corrige el inciso segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de octubre de 2023, quedando así:

Por la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SIETE PESOS M/L (\$10.207.007), por concepto del capital contenido en el Pagaré único No. 4831610046519396.

TERCERO: Las demás partes del proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1f628941c5fd5161f1e93d4254dd3f9692f3da0b7b69d7043126cbf93fa973**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
Demandado: MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISTRITO ESPECIAL
TURISTICO Y CULTURAL
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00138-00

Entra el despacho a resolver los siguientes trámites que se encuentran pendientes en el proceso:

- Recurso de Reposición en subsidio el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023.
- Contestación de la demanda por parte de la Alcaldía del Distrito de Riohacha, con formulación de excepciones de mérito, que data de fecha 24 de octubre de 2023.
- Solicitud de Ilegalidad de traslado – fijación en lista art. 110 del C.G.P.

Sea lo primero, desatar la solicitud de ilegalidad del traslado de la Fijación en Lista corrido en fecha 13 de diciembre de 2023, correspondiente al traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación adiado 23 de noviembre de 2023.

DEL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS ILEGALIDADES CIRCUNSTANCIAS.

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”



Establecido lo anterior, se observa que, en ningún caso de habla sobre la solicitud de ilegalidades sobre actuaciones secretariales, como lo es, el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, se procede a estudiar de fondo la solicitud del memorialista y se indica:

- Que en fecha 23 de noviembre de 2023, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra auto adiado 17 de noviembre del mismo año.
- Que en fecha 13 de diciembre de 2023, se elaboró Fijación en lista en la que se relacionó el recurso antes mencionado y se ingresó en el expediente digital individualizado 44-001-40-03-002023-00138-00, que puede ver el público, esto es, TYBA Justicia XXI WEB.

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8600080697	Federación Colombiana De Ganaderos
Demandado/Defendido/Causante	NIT	892150872	DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANA	8744085	RAMUNDO REDONDO MOLINA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES					
Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
GENERALES	Memorial Al Despacho	19/12/2023	19/12/2023 6:38:51 P. M.	REGISTRADA	
NOTIFICACIONES	Fijación En Lista (3) Dias	13/12/2023	13/12/2023 2:15:54 P. M.	REGISTRADA	

- Que la fijación en lista, se ingresó en el MICROSITIO de la rama judicial en fecha 18 de diciembre de 2023 (cuando el término aún no estaba vencido), por problemas en la página WEB, tal como se anotó en la mentada página en la fecha.
- Se resalta que este Despacho, ingresa las actuaciones en MICROSITIO WEB, empero, TYBA JUSTICIA XXI WEB es el expediente natural de consulta que permite revisar todo el trámite procesal.
- Que el traslado, además podía observarse por la consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, por lo que, no puede decirse que no hubo publicidad en el traslado, al encontrarse en dos plataformas en fecha 13 de diciembre de 2023.
- Que al respecto la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

- De la norma antes transcrita, es prudente indicar que 1. El escrito había sido puesto en conocimiento de las partes por el apoderado demandante en el mismo recurso de reposición enviado al canal digital de los sujetos procesales, no obstante, no aportó acuse de recibido por lo que, no fue posible prescindir del traslado por secretaría. 2. Que el ejemplar del Traslado se mantiene disponible en todas las plataformas de la rama judicial. 3. Que no es de recibo la afirmación del apoderado al indicar que el microsítio era el medio utilizado por el despacho judicial para fijar y notificar los traslados y que sin ningún aviso o circular para los usuarios, cambió su forma de notificación; se indica que este Despacho desde el año 2016 viene trabajando en justicia digital en Plataforma TYBA, que a partir del año 2020, se empezaron a practicar publicaciones de manera concomitante en MICROSITIO WEB, sin que una plataforma sea excluyente de la otra y que es deber de las partes y sus apoderados la revisión, máxime cuando no es nuevo el trámite de consultas de TYBA que se reitera en este Despacho data de hace ya casi 9 años y que el memorialista ha fungido como apoderado en procesos de vieja data.

Por lo argumentado, se desata negativamente la solicitud de ilegalidad.



Descendiendo en el sub examine, se estudia el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de ejecutante., contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado, por estado el día 20 de noviembre del mismo año, mediante el cual se ordenó practicar nuevamente las notificaciones.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

En auto adiado 17 de noviembre de 2023, este Despacho Dispuso:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE para que rehaga las notificaciones en los términos previstos en este proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL, del auto interlocutorio de fecha 06 de junio de 2023, por medio del cual se ADMITIÓ demanda en su contra.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto del MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL.

CUARTO: ORDENAR las notificaciones de que trata el artículo 612 del CGP al MINISTERIO PÚBLICO.

El apoderado demandante, en fecha 23 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio el de alzada contra la anteriormente citada providencia, con los siguientes argumentos:

Finalmente, podemos concluir que el suscrito envió a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado, la notificación personal electrónica en debida forma como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291, 292 y 612 del C.G.P., por lo tanto no es procedente rehacer la notificación personal a la Agencia Nacional, como lo indica el Despacho, máxime cuando no se le ha vulnerado ningún derecho a la parte vinculada, y en caso de que así fuera esta deberá obrar de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 8° ibídem (...).

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que tener por NO practicada en debida forma la notificación personal a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

DEL ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES.

Revisado el memorial de notificación de fecha 24 de octubre de 2023, se observa que la notificación dirigida a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado, cumple con el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de manera general, sin embargo, se le indica al memorialista que en lo sucesivo cuando se trate de certificaciones de empresa de envío postal adjunte el memorial en formato PDF y no escaneado como imagen, de manera tal, que permita al Despacho acceder a los adjuntos a notificados en la pestaña de visualización, herramienta que resulta útil a fin de prevenir nulidades o dudas respecto a los anexos enviados.

Que el artículo 612 del C.G.P., fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, siendo así, el trámite de notificación queda sujeto a la Ley 2080 de 2021.

Se denota, que la notificación efectuada en un único acto, fue efectuada en debida forma, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 dispuso:



ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.
(subrayado del Despacho)-

Con todo, la notificación a la agencia Nacional para la defensa jurídica del estado se practicó el 06 de octubre de 2023 y el iniciador acusó recibido en la misma fecha, encontrándose vencido el término del traslado

Por lo señalado, se procederá a REPONER el recurrido ato, máxime cuando por secretaría también se practicó la notificación al Ministerio Público en fecha 22 de noviembre de 2023.

En lo que, corresponde al recurso de alzada, no hay lugar a su concesión en virtud de la revocatoria del recurrido auto de fecha 17 de noviembre de 2023.

Finalmente, en fecha 24 de octubre de 2023, se allegó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito por parte de la abogada de la parte ejecutada Alcaldía de Riohacha doctora INES YUBITSI PINTO MAGDANIEL, en el término legal para ello.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del traslado -Fijación en lista del artículo 110 del C.G.P., por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto de adiado 17 de noviembre de 2023, en virtud de las razones expuestas.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario, en virtud de la concesión de la reposición.



CUARTO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado INES YUBITSI PINTO MAGDANIEL, como apoderado de la demandada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, y con las facultades propias del poder otorgado.

SEXTO: DEJAR en conocimiento que la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y el ministerio público, se encuentran notificadas y que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido.

SÉPTIMO: DEJAR en conocimiento de las partes que el BANCO DE BOGOTÁ indica que los recursos de la demandada en esa entidad son inembargables y que el memorial se encuentra inserto en el expediente digital.

OCTAVO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **27** de hoy **14 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe6adb135c465d54c652b7e1db22d008c223ec3817d9ef3a6c944363c99b9**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLYS ISABEL BORJA VELASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00256-00

Visto que en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, empero se cometió yerro en el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive en lo concerniente a los números de pagaré, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

SEGUNDO: Se corrige el inciso segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quedando así:

Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$96.322.116), por concepto de capital contenido en el pagaré único No. M026300105187607589600256176, mediante el cual se judicializan las obligaciones No. 9600256176, 5008239824 y 5001210602.

TERCERO: Las demás partes del proveído quedan incólumes.

CUARTO: Se deja sin efectos el auto de fecha 13 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó de manera primigenia la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f621030dc44768abece2ab68d8f9ad80ad93c77836e396ca00a276f93722466**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00268-00

En auto de fecha 30 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y en contra del demandado CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ.

En el libelo, se indicaron dos direcciones de correo electrónico de la demandada, esto es, carlosgamez078@gmail.com y carlosgomez078@gmail.com, como prueba de su obtención indicó: *Manifiesto bajo juramento que la dirección de correo electrónica suministrada se obtuvo por medio de la comunicación de los asesores de COVINOC y el deudor y se adjuntó pantallazo de base de datos.*

En fecha 27 de septiembre de 2023, se efectúa notificación personal del demandado CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ, comunicada al Despacho el 26 de octubre del mismo año.

En auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se efectúa requerimiento, en lo atinente a la prueba de obtención de la dirección de correo electrónico y prueba de envío de los adjuntos.

Mediante memorial que data de fecha 07 de febrero de 2024, se solicitó el emplazamiento por no poderse notificar al demandado bajo las previsiones del artículo 291 del C.G.P., por causal cerrado, bajo ese entendido se procede a la revisión del expediente en conjunto.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que la apoderada demandante notificó personalmente al demandado CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ en fecha 27 de septiembre de 2023, siendo efectiva y dirigida a carlosgamez078@gmail.com. 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la base de datos de Dinalser Consultores 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda).

Siendo, así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se negará la solicitud de emplazamiento y se ordenará seguir adelante con la ejecución estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó rehacer las notificaciones, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 30 de agosto de 2023.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1,992,664.72) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 27 de hoy **14 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84ac2f22a56825957fcc539edec73f77fcb1f369965aaa0c4cb857eb8da4da**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DELMARIS RAMIREZ CUADRADO
DEMANDADO: ALEXANDER PIMIENTA COTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00384-00

Visto que, el término de emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra vencido, lo procedente sería designar curador, de no ser porque se encuentra pendiente la inserción en el RNPP, por lo que, en la etapa procesal correspondiente se designará de manera conjunta el abogado de oficio.

Se deja al conocimiento de las partes las contestaciones de las siguientes entidades, ANT (27/02/2024), IGAC (29/02/2024) y la Unidad de Reparación de Víctimas (05/03/2024).

Ahora, frente a la nota devolutiva de la ORIP Riohacha, se observa que se indica que el folio 210-39506 se encuentra cerrado, se procede a revisar la demanda y se observa que se señalaron dos folios de matrícula el primero 21039506 y el segundo 21039596, y se denota que la demanda versa sobre el segundo de acuerdo a las respuestas de entidades y a las documentales del libelo, este Despacho procedería a la corrección del auto admisorio en el inciso de inscripción, de no ser porque, es imperioso que se corrija el libelo, para efectos de no generar confusiones en la etapa de notificaciones.

Por lo anterior, el expediente permanecerá en secretaría, por el término de 10 días, para lo de resorte de la parte demandante, pasado el término se ingresará el expediente al Despacho para decidir sobre la incongruencia en los folios de matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32de1471d5a2dcb1e80c19f1bb1e64d1c859de9790887b8c3fe9b344933b4b0**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDUCATIVA S.A.S
Demandado: TRINITY BILINGUAL SCHOOL S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00386-00

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y desiste del recurso interpuesto contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago; se procede a tramitar la solicitud elevada, así:

En lo que, corresponde al desistimiento de fecha 30 de abril de 2024 frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado en, El artículo 316 del Código General del Proceso respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, prevé:

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...). No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido".

A las voces de la norma citada, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por la parte demandante respecto del recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, interpuesto contra el auto adiado 13 de febrero de 2024 proferido en este asunto, es procedente, por lo que se aceptará el mismo, y en consecuencia, se declarará en firme dicha providencia y no se condenará en costas atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P., y por no existir medidas cautelares decretadas.

Se tiene, entonces que acorde con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., no es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto al quedar en firme el auto que niega la orden de pago, resulta que no hay proceso vigente.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, interpuesto contra el auto adiado 13 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago proferido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE en firme auto adiado 13 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de acuerdo a las previsiones de este auto.

QUINTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

ALBP

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9237c66c15f2b06af4accfb3defa9debae698de23314b26489cf93faf8239ddd**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO-PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO.
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00087-00

Conforme a lo establecido por el artículo 75 del C.G. del P, y por ser procedente se aceptará la sustitución presentada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su condición de apoderado de la parte demandante y se tendrá como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, dentro de este proceso y en los mismos términos del memorial conferido.

Por otro lado, es de precisarle al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, que el expediente pude ser consultado en el sistema para la gestión de procesos judiciales – Justicia XXI (TYBA), ingresando los veintitrés (23) dígitos, toda vez que, las actuaciones y memoriales allegados al mismos, se encuentra debidamente cargados. Así mismo, por secretaria el 19 de abril de 2024 fue elaborado el oficio No. JSCM No.0293 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, disposición que le fue comunicada al apoderado judicial de la parte demandante por correo electrónico el pasado 22 de abril de 2024 a los siguientes canales digitales: auxjuridico@mejiayasociadosabogados.com, secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com. También, el citado oficio se encuentra cargado en la plataforma TYBA, el cual debe ser descargado para su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución y TENER como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, dentro de este proceso y en los mismos términos del memorial conferido.

SEGUNDO: Abstenerse de impartir orden al respecto de los oficios de embargo solicitados por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046482e5267da11a2acdf559aee68590f295459ef83324bc03d9748ad0935eb**

Documento generado en 10/05/2024 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: NADIA LUZ BRITO OSORIO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00104-00

Previo a avocar conocimiento se requiere al Juzgado comitente para que envíe los insertos del caso que obren en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No. 2023-00278-00, correspondiente al inmueble con Matricula Inmobiliaria No.210-44930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha - La Guajira, el cual se encuentra ubicado en la Calle 20 No 18-98 LT, escritura pública en la que obre el gravamen de hipoteca (para determinar medidas y linderos), auto de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) y auto por medio del cual se reconoció personería jurídica al abogado que represente a la parte demandante (para acreditar derecho de postulación).

Se concede el término judicial de diez (10) días, para cumplimiento a la solicitud antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 27 de hoy **14 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9ff490548aa756ab2160bfe69d3b2c50c8814d090fc0408c877bd7e26276**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOMULTIREYES
DEMANDADO: TILCIA RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2011-00354-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 06 de febrero de 2024, otorgado por la parte ejecutada TILCIA RODRÍGUEZ, a favor de los abogados IDENSIO NICOLÁS MEJÍA GUARDIOLA, BRAYAN DAVID MARTÍNEZ LUQUEZ y CLEIVER JOSÉ SIERRA BRITO, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva.

Es menester indicar que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, si bien cada sujeto tiene el derecho y la facultad de varios apoderados, solo uno está llamado a ejercer la representación judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio, así mismo lo contempla el inciso 4° del artículo 75 del C.G.P..

Por lo considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados IDENSIO NICOLÁS MEJÍA GUARDIOLA, BRAYAN DAVID MARTÍNEZ LUQUEZ y CLEIVER JOSÉ SIERRA BRITO, como apoderado de la parte demandada TILCIA RODRÍGUEZ, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ce4e3a67888672ed5cd90cd285ffcdc69f6ee6ece35baca748519e0e79460**

Documento generado en 10/05/2024 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BREINER JOSE GARCIA SIERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00091-00

Entra el despacho a estudiar las solicitudes presentadas al interior del proceso.

En atención a la solicitud de embargo presentada por el abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO el 19/04/2024, este Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que, este Juzgado mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2023 (Cdo.2. Medidas Cautelares), ya se pronunció al respecto. Así mismo, es de precisarse que, por secretaria el 31 de agosto de 2022 fue elaborado el oficio JSCM No. 575 comunicando la medida de embargo a sendas entidades bancarias, entre ella, el Banco Popular, oficio que se encuentra adjunto al expediente virtual que puede ser visualizado en la plataforma TYBA. Por otro lado, se observa que, no obra aportado al expediente documentación alguna que acredite la efectivización y/o materialización de la medida cautelar. Así las cosas, se ordenará a que por secretaria se actualice el respectivo oficio, comunicando lo dispuesto en auto del 06 de febrero de 2023 (Cdo.2. Medidas Cautelares)

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial del demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO, el 31/01/2024 presentó escrito de renuncia al poder; documento que se encuentra también suscrito por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ANABELLA BACCI HERNANDEZ. Así las cosas, por cumplir la renuncia con los requisitos establecidos en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO. En consecuencia, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado(a) judicial en esta causa civil.

Por otro lado, se tiene que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, suscribió cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan en favor de esta, de lo anterior que se acredita su condición y/o facultad para suscribir la cesión de crédito de manera que resulta procedente.

Así mismo, se constata la inexistencia de poder conferido a abogado(a) para que represente al Cesionario en el presente proceso. Por lo que, este despacho requerirá CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus interese.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de embargo presentada por el abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO, por lo antes enunciado en el presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE a que por secretaria se actualícese el oficio JSCM No. 575 de fecha 31 de agosto de 2022, comunicando lo dispuesto en auto del 06 de febrero de 2023 (Cdo.2. Medidas Cautelares)



TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO, por lo antes enunciado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

QUINTO: EN adelante téngase como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEXTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus interese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 27 de hoy **14 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80b82f505476e7820addde2979233d70119fd427904840b5d22d62fc44013a**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS.
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00093-00

Entra el despacho a estudiar las solicitudes presentadas al interior del proceso.

Revisado el expediente, se observa que, este Juzgado mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 decretó medida cautelar de embargo. Ahora bien, analizado el contenido del proveído se constata que, existe error en lo que respecta a los nombres y apellidos del demandado, toda vez que, fue relacionado "ALEXANDER IPUA IPUA", siendo el correcto LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS. Ante lo cual, se hacen las siguientes apreciaciones:

El Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta".

Así las cosas, y como la norma faculta al juez de oficio a realizar las correcciones aritméticas presentadas dentro de una decisión. Este despacho ordenará la corrección del auto fechado 12 de julio de 2022, siendo los nombres y apellidos correctos del demandado los siguientes: LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS. Así mismo, corríjase el valor establecido para limitar la medida cautelar, toda vez que, no fue incluido el valor total de la liquidación de costas. Siendo el correcto para el caso en particular, la suma de \$24.408.341. Por secretaria elabórese el respectivo oficio comunicando la medida cautelar embargo.

Ahora bien, se observa que, el apoderado judicial del demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO, el 31/01/2024 presentó escrito de renuncia al poder; documento que se encuentra también suscrito por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ANABELLA BACCI HERNANDEZ. Así las cosas, por cumplir la renuncia con los requisitos establecidos en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO. En consecuencia, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado(a) judicial en esta causa civil.

En atención a la solicitud de embargo presentada por el abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO, el 05/02/2024 la cual fue interpuesta dentro del término de la comunicación de renuncia al poder - inciso 4º del Art. 76 del C.G., del P., se observa que, está cumple con los requisitos establecidos en el Art. 599 del Estatuto Procedimental Vigente. Por lo que, este Despacho decretará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada, Sr. LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS, identificado con la C.C. No. 1.063.951.821 de Bosconia, en la cuenta de ahorro, corriente y CDT en el banco Popular de esta ciudad. La anterior orden hasta la suma de \$24.408.341. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

Por otro lado, se tiene que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, suscribió cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual le fue transferido el total de las



obligaciones que aquí se ejecutan en favor de esta, de lo anterior que se acredita su condición y/o facultad para suscribir la cesión de crédito de manera que resulta procedente.

Así mismo, se constata la inexistencia de poder conferido a abogado(a) para que represente al Cesionario en el presente proceso. Por lo que, este despacho requerirá CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus interese.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la corrección del auto fechado 12 de julio de 2022, siendo los nombres y apellidos correctos del demandado los siguientes: LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS. Así mismo, corrija el valor establecido para limitar la medida cautelar, toda vez que, no fue incluido el valor total de la liquidación de costas. Siendo el correcto para el caso en particular, la suma de \$24.408.341. Por secretaria elabórese el respectivo oficio comunicando la medida cautelar embargo.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVINO, por lo antes enunciado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al demandante a nombrar nuevo apoderado(a) judicial en esta causa civil.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada, Sr. LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS, identificado con la C.C. No. 1.063.951.821 de Bosconia, en la cuenta de ahorro, corriente y CDT en el banco Popular de esta ciudad. La anterior orden hasta la suma de \$24.408.341. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

QUINTO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEXTO: EN adelante téngase como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SÉPTIMO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus interese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 27 de hoy **14 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e98683df0c6b40fff24d13cdb0a3dcf5b2f0c1072aab5579be659b0f4d473**

Documento generado en 10/05/2024 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RAFAEL TOBIAS MUÑOZ OROZCO
Radicación: 440014003002-2012-00101-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 25 de enero de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación ACTUALIZADA, presentada en su oportunidad, en providencia de fecha 12 de julio de 2022.

De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia”¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma “(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; “ **Artículo 447.** Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf576ba69aae4ac86dd220cd1d5e200f14949c346203274da089a87d82b9e3**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
DEMANDADO: DEIMER FABIAN CASTRILLON MOSCOTE
RADICADO: 440014003002-2012-00169-00

Entra el despacho a estudiar las solicitudes presentadas al interior del proceso.

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO el 25/01/2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del C.G. del P., esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, etc. En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del accionante en fecha 02 de noviembre de 2021 presentó liquidación del crédito actualizada, procediendo, este Juzgado a impartir aprobación a la liquidación ACTUALIZADA, mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2022.

Así mismo, el numeral 4 de la norma en cita, señala que: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba nombrada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G. del P., en otras palabras, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito, pues no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista. Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO.

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial del demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, presentó escrito de renuncia al poder; documento que se encuentra también suscrito por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ANABELLA BACCI HERNANDEZ. Así las cosas, por cumplir la renuncia con los requisitos establecidos en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO. En consecuencia, se insta al demandante a nombrar nuevo



apoderado(a) judicial en esta causa civil.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por lo antes enunciado en el presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por lo antes enunciado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al demandante a nombrar nuevo apoderado(a) judicial en esta causa civil.

CUARTO: ADMITIR la cesión del crédito que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

QUINTO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **14 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ceafcdee60040f7c3270e19d22e69a126c460777d47517225766b46f7f4e73**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>